León, Guanajuato, a 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte. ----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0861/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Resolución de fecha 3 de abril de 2018, emitida por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Gto., dentro del expediente DGFC/0509/2018-C/A, mediante la cual me impone una multa equivalente a 70 setenta unidades de medida y actualización de terminada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde a la cantidad de $5,642.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), suma que deberá enterar a la Tesorería Municipal.”*

Como autoridades demandadas señala, el Director de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite la documental que anexa a su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al Director de Fiscalización y Control de León, Guanajuato para que en el término de 3 tres días, se haga acompañar de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales relativas al procedimiento administrativo número DGFC/0509/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero quinientos nueve diagonal dos mil dieciocho guion letras C diagonal letra A), apercibido para el caso de no hacerlo, se podrán aplicar en su contra cualquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director General de Fiscalización y Control por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y admitidas la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como las copias certificadas de los documentos que adjunta a su demanda, mismos que en ese momento se tienen por desahogados debido a su propia naturaleza.

Ahora bien, toda vez que la demanda no rindió la información solicitada dentro del término de 3 tres días hábiles que se le otorgó, se le apercibe; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El día 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal, la resolución de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente DGFC/0509/2018-C/A, (Letras D G F C diagonal cero cinco cero nueve diagonal dos mil dieciocho guion letras C diagonal letra A), mediante la cual se le impone una multa equivalente a 70 setenta unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde a la cantidad de $5,642.00 (Cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

La resolución anterior obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a los artículos 78, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad demandada solicita que dichas causales sean examinadas de oficio y manifiesta además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, al sostener que al actor no le asisten ningún derecho que haya sido vulnerado, ya que el acta de visita de inspección fue debidamente fundada y motivada, además de que la parte actora no combate la causa por la que se le sancionó. -------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo argumentado por las demandadas, no les asiste la razón, toda vez que en relación a la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, sin embargo, al acudir él a demandar la resolución de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente DGFC/0509/2018-C/A, (Letras D G F C diagonal cero cinco cero nueve diagonal dos mil dieciocho guion letras C diagonal letra A), mediante la cual se le impone una multa equivalente a 70 setenta unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde a la cantidad de $5,642.00 (Cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), acto que al estar dirigido al actor, y que de ejecutarse repercute en su patrimonio, resulta ser suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ----------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

* En fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, fue emitida orden de visita de inspección, dentro del expediente número DGFC/0509/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero cinco cero nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), dirigido al actor como propietario y/o administrador y/o encargado y/o representante legal del establecimiento denominado Cuatro 28 Bar + tacos, con domicilio o ubicación en Pedro Moreno N. 428 cuatrocientos veintiocho, de la colonia centro de esta ciudad. -----------------------------------------------------------
* El día 25 veinticinco de marzo del mismo año 2018 dos mil dieciocho, fue desahoga la visita de inspección. ------------------------
* En fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de calificación, con la asistencia del actor. ---------------------------------------------------------------------------------
* Se emite resolución de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente DGFC/0509/2018-C/A, (Letras D G F C diagonal cero cinco cero nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), mediante la cual se le impone una multa equivalente a 70 setenta unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde a la cantidad de $5,642.00 (Cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), la cual es notificada el mismo día de su emisión. -----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, derivada del expediente DGFC/0509/2018-C/A, (Letras D G F C diagonal cero cinco cero nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A). ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta ser fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, al consistir en: ------------------------------------------------------------------------------------------------------

*“El acto que se impugna me causa agravio, en virtud de que se encuentra viciado de origen, ya que la orden de inspección fue emitida ilegalmente al no cumplir con los requisitos legales, como se expone a continuación:*

*[…]*

*Así pues, se establece que la orden de inspección debe de contener todos y cada uno de los requisitos antes señalados; sin embargo, de la orden de inspección del asunto que nos ocupa se desprende que al momento de su emisión se omitió señalar el nombre de la persona visitada, denominación del establecimiento a inspeccionar y su domicilio, en razón de que el inspector fue quien designó de su puño y letra al visitado, por lo que se acredita que los inspectores fueron quienes eligieron al establecimiento visitado sin la voluntad del funcionario competente- Director General de Fiscalización.*

*De lo anterior podemos establecer que el funcionario facultado y competente para la emisión de la Orden de Visita de Inspección es el Director General de Fiscalización y Control, quien debe cumplir los requisitos legales expuestos en párrafos anteriores.*

*Tal es el caso, que al igual como lo señalé en el capítulo de hechos, el formato de la Orden de Visita de Inspección fue llenado después de que los supuestos inspectores supuestamente –que no me consta lo sean-, detectaron el consumo de bebidas alcohólicas en por parte de una menor de edad, ya que hasta ese momento desconocían mi nombre, mismo que supongo conocieron hasta que mi empleado les entregó la Licencia de Funcionamiento donde consta mi nombre.*

*Lo anterior se acredita fehacientemente, ya que el formato de la orden de visita de inspección se encuentra impreso por computadora, y solo los campos relativos al nombre del particular, denominación del establecimiento, domicilio, habilitación de horario y fecha de emisión de la orden, se encuentran escritos a mano, los cuales fueron llenados en ese momento por la misma persona que requisito el Acta de Vista de Inspección, lo cual es claramente visible a simple vista, ya que es la misma letra en los dos documentos, Esto es, el personal de Fiscalización y Control ya traían impreso el formato de la Orden de Visita de Inspección, incluso con la firma del Director General de Fiscalización y Control, sólo para ser requisitado por el personal que realizó la visita en el momento.*

*Es decir, la autoridad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para la emisión de la Orden de Visita de Inspección…*

Por su parte, la autoridad demandada señala que el actor se dedica a mencionar una narrativa infundada de hechos que no demuestran ningún agravio y que no constituyen hechos en sí, que no existe agravio pues claramente quedo demostrado que se cometieron infracciones, menciona que no existen agravios tendientes a demostrar la invalidez o nulidad que impugna, y que no se viola en su perjuicio ningún artículo de los ordenamientos legales aplicables a la materia. ---------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta FUNDADO el agravio del actor, de acuerdo con lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

Las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales, mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de los gobernados, así como para comprobar la comisión de alguna infracción; y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. --------------------------------

En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el mismo sentido, el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente. -------------------------------------------------------

Es importante señalar, además, que es hasta el dictado de la resolución, cuando el actor está en posibilidad de demandar la propia resolución, incluyendo los actos procedimentales dentro del procedimiento seguido en su contra. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, dispone: -----------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 30.-** La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente titulo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 31.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.

Así mismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Fiscalización y Control, puede ordenar y practicar visitas de inspección, previa orden debidamente fundada y motivada y suscrita por su director. -------------------------------------------

Ahora bien, del análisis a la orden de inspección impugnada, de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, expediente DGFC/0509/2018-CA (Letras D G F C diagonal cero quinientos nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A); tal y como lo señala la parte actora, se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del propietario y/ administrador y/o encargado y/o representante legal del establecimiento, nombre del establecimiento, domicilio o ubicación, colonia, las horas habilitadas y fecha, así como la fecha de la emisión de la orden están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto del formato de la orden, llevándonos a concluir que no fue la voluntad del Director de Fiscalización y Control emitir la orden de inspección, en razón de como está confeccionada y que se emitió en forma genérica en un formato sin llenarlo en su totalidad y que, además, fue el personal actuante quien anotó los datos en ésta, tales como el nombre del visitado, su ubicación y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello lo contenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Luego entonces, resulta lógico presumir que, si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto los genéricos como los específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ejercicio de sus atribuciones y señalar al personal facultado para realizarla. ------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Tercera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -------------------

ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.

Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron, motu proprio, practicar la visita de inspección.

(Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once).

Así como la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: ---------------------

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369.

En tal sentido, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León,; y 208, fracción I incisos a), b), c) y f) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo competente; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de una determinada actividad, debe provenir del propio titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, dentro del procedimiento con número de expediente DGFC/0509/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero quinientos nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A), entre estos, la visita de inspección de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, audiencia de calificación y resolución, ambas de fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho. --

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección, de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; y, por ende, también la **nulidad** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la visita de inspección de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, audiencia de calificación y resolución, ambas de fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia. -----------------

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**SEXTO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el justiciable, ya que su estudio no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** El actor como pretensiones solicita la nulidad del acto administrativo que impugna, la cual se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando quinto de la presente sentencia. ----------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad lisa y llana de la orden de visita de inspección, de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de la visita de inspección de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de la audiencia de calificación y resolución, ambas de fecha 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, derivadas del procedimiento administrativo con número de expediente DGFC/0509/2018-C/A (Letras D G F C diagonal cero quinientos nueve diagonal dos mil dieciocho guion letra C diagonal letra A); lo anterior, de acuerdo a lo expuesto y razonado en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---